



Asamblea General

Distr. general
23 de noviembre de 1999
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Sexto período de sesiones

Viena, 6 a 17 de diciembre de 1999

Tema 3 b) del programa provisional*

**Examen de los instrumentos jurídicos internacionales adicionales:
proyecto de instrumento contra la trata de personas, especialmente
mujeres y niños, con especial atención a los artículos 8 a 18**

Proyecto revisado de Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar¹ la trata de personas, especialmente mujeres y niños², que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional³

* A/AC.254/20.

¹ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, dos delegaciones propusieron que el Protocolo se centrara en la prevención, la investigación y el enjuiciamiento del tráfico, dejando de lado la cuestión de las sanciones.

² Los términos “personas, especialmente mujeres y niños” y “personas” se utilizan en todo el proyecto de texto, según proceda.

En el segundo período de sesiones del Comité Especial, casi todos los participantes se declararon partidarios de que en el Protocolo se refiriera a todas las personas y no únicamente a las mujeres y los niños, aunque prestando especial atención a la protección de estos últimos grupos. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que cada vez que apareciera en el texto la palabra “personas” fuera seguida de las palabras “especialmente mujeres y niños”.

Por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y del Consejo Económico y Social, la Tercera Comisión aprobó un proyecto de resolución titulado “Proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y proyectos de protocolo conexos”, en el que la Asamblea General decidiría que el instrumento internacional adicional que estaba preparando el Comité Especial relativo a la trata de mujeres y niños debía referirse a la trata de todo tipo de personas, con especial referencia a las mujeres y los niños, y pediría al Comité Especial que introdujera todo cambio pertinente al respecto en el proyecto de instrumento.

³ La propuesta contenida en el presente documento se basa en un proyecto de texto consolidado que presentaron los Gobiernos de la Argentina y los Estados Unidos de América, conforme al compromiso que asumieron en el primer período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/9). Sustituye a las propuestas presentadas por los Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3) y la Argentina (A/AC.254/8) y en ella se tienen presentes las observaciones formuladas en los períodos de sesiones primero y segundo del Comité Especial (véase, en particular, el documento A/AC.254/5/Add.3). Incorpora también las modificaciones presentadas por la Argentina (A/AC.254/L.17). Algunas delegaciones propusieron que el título del Protocolo se refiriera también a la “protección de las personas objeto de trata”.

En el quinto período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones de Bélgica, los Estados Unidos y Polonia presentaron una nueva formulación del proyecto de Protocolo (A/AC.254/5/Add.13) a petición del

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Tomando nota de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante denominada “la Convención”),

Gravemente preocupados por la importancia e incremento de las actividades de las organizaciones delictivas transnacionales y otros elementos que se benefician de la trata internacional de personas,

Estimando que las mujeres y los niños son en especial vulnerables como objetivo de las organizaciones delictivas transnacionales dedicadas a la trata de personas,

Declarando que una actuación eficaz para combatir la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños, exige un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata internacional, sancionar⁴ a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos reconocidos internacionalmente,

Teniendo en cuenta que, aunque existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación sexual de las mujeres y los niños, no existe ningún instrumento universal que tenga por objeto todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque, de no existir un instrumento de esa naturaleza, las personas vulnerables a esa trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, por la que la Asamblea decidió establecer un comité intergubernamental especial de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que complementar la Convención con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar⁵ la trata de personas, en particular de mujeres y de niños, será útil para combatir tal delito,

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención⁶,

Conviene en lo siguiente:

presidente del Comité Especial. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones, se sugirió utilizar esa versión en futuras negociaciones (véase el documento A/AC.254/19/Add.1).

⁴ Véase la nota 1, *supra*.

⁵ Véase la nota 1, *supra*.

⁶ Dos delegaciones señalaron que en el proyecto de Protocolo se debía tener en cuenta también la labor que se está realizando en otros foros internacionales (por ejemplo, la propuesta de Convenio sobre la prohibición y eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil, que estaba preparando la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y el proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (véase el documento A/AC.254/5/Add.3 y el informe del grupo de trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativa a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía acerca de su quinto período de sesiones, celebrado en Ginebra del 25 de enero al 5 de febrero de 1999 (E/CN.4/1999/74)). Otras dos delegaciones propusieron que en el preámbulo del proyecto de Protocolo se hiciera referencia a los convenios y convenciones pertinentes.

*Artículo 1*⁷

Opción 1⁸

Finalidad

1. La finalidad del presente Protocolo es promover y facilitar la cooperación entre los Estados Partes con objeto de prevenir, investigar y [enjuiciar] [sancionar]⁹ la trata internacional de personas, en especial¹⁰ para someterlas a trabajo forzado o a explotación sexual¹¹, atendiendo en particular a la protección de las mujeres y los niños¹², que con tanta frecuencia son víctimas de esa trata.

2. La finalidad es, en particular, alentar a los Estados Partes a comprometerse a¹³:

a) Adoptar medidas eficaces para prevenir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, tal como se define en el presente Protocolo, y sancionar¹⁴ severamente a los involucrados en esa actividad;

b) Velar por que las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, reciban protección adecuada¹⁵;

c) Promover la cooperación entre los Estados Partes a fin de combatir más eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños;

⁷ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se agregara una cláusula sobre la no discriminación como nuevo artículo 1 del proyecto de Protocolo.

⁸ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones reiteraron su preferencia por esta opción. Varias delegaciones sugirieron que se refundieran los primeros párrafos de las dos opciones. La delegación de la Argentina propuso que se refundieran los primeros párrafos para que dijeran lo siguiente: "La finalidad del presente Protocolo es la prevención, supresión y sanción de la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños, y la promoción y facilitación de la cooperación entre los Estados Partes para alcanzar esos objetivos."

⁹ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, se hicieron algunas sugerencias de sustituir la palabra "sancionar" por la palabra "enjuiciar" o "combatir", o bien agregar la palabra "enjuiciar" antes de "sancionar" (véase también la nota 1 *supra*).

¹⁰ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en ampliar la finalidad del proyecto de Protocolo. Las delegaciones recomendaron que se agregara la expresión "en especial" de manera que el Protocolo no abarcara únicamente el trabajo forzado y la explotación sexual.

¹¹ En el segundo período de sesiones del Comité Especial varias delegaciones expresaron la opinión de que en el texto se debían definir los términos "explotación sexual" y "trabajo forzado". Algunas delegaciones se declararon partidarias de una definición amplia de ambos términos, a fin de que el Protocolo comprendiera todas las formas de explotación. Dos delegaciones propusieron que en la definición de trabajo forzado se incluyeran los casos de "matrimonio forzado" o "matrimonio de conveniencia". Además, una delegación propuso que la definición comprendiera los casos de trabajo doméstico forzado. Otra delegación propuso que se agregaran las palabras "servidumbre involuntaria" al artículo relativo a la finalidad del Protocolo (véase también la nota de pie de página 28 *infra*).

¹² En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se insertara después de la palabra "niños" la frase "con independencia de su sexo".

¹³ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación indicó que se debía reflejar de manera apropiada el principio de la no intervención en los asuntos internos.

¹⁴ Véase la nota 1, *supra*.

¹⁵ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se agregara al final del apartado b) del párrafo 2 del artículo 1 la frase "cuando proceda".

- d) Proveer en los casos adecuados al regreso, en condiciones de seguridad y voluntario¹⁶, de las víctimas de la trata a sus países de origen o de residencia habitual o a un tercer país;
- e) Informar y educar a la opinión pública sobre las causas y consecuencias de la trata de personas;
- f) Proporcionar a las víctimas la asistencia jurídica, médica, psicológica y financiera adecuada cuando los Estados Partes lo consideren necesario¹⁷.

Opción 2

*Finalidad*¹⁸

- 1. La finalidad del presente Protocolo es prevenir, reprimir y sancionar¹⁹ la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños.
- 2. Para ello, los Estados Partes se comprometen a:
 - a) Adoptar medidas eficaces, con arreglo a su derecho interno, para prevenir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, como se define en el presente Protocolo, y sancionar²⁰ severamente a quienes se dediquen a esa actividad;
 - b) Asegurar la protección de las mujeres y los niños, atendiendo a su interés superior;
 - c) Adoptar disposiciones legales y administrativas en la materia con el propósito de prevenir, reprimir y sancionar²¹ la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños;
 - d) Instaurar un sistema de cooperación judicial entre los Estados Partes que permita una mejor persecución de las conductas ilícitas relacionadas con la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños;
 - e) Informar y educar al público sobre las causas y consecuencias de la trata de personas;
 - f) Evitar que se imponga cualquier tipo de sanción a las personas, en particular las mujeres y los niños, que sean víctimas de la trata internacional; y
 - g) Derogar, de manera progresiva, las prácticas que permitan al marido, a la familia o al clan obligar al traslado de la mujer con otra persona, por precio o por cualquier otra razón que beneficie a una organización criminal internacional.

¹⁶ En el segundo período de sesiones del Comité Especial varios países propusieron eliminar la palabra “voluntario” en caso de que se conservara el párrafo 2. En el primer período de sesiones, una delegación recordó al Comité Especial que si las víctimas se devolvían a sus países de origen contra su voluntad se aplicaba el derecho internacional relativo a los refugiados. En el segundo período de sesiones del Comité Especial, otra delegación propuso que el Protocolo garantizara la protección de las víctimas contra la deportación.

¹⁷ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones de varios países apoyaron la supresión del párrafo 2 del artículo 1 por innecesario, puesto que repetía disposiciones que figuraban después en el proyecto de Protocolo. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones acordaron volver sobre este párrafo tras haber examinado el resto del proyecto de Protocolo.

¹⁸ El texto de este artículo fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.17).

¹⁹ Véase la nota 1 *supra*.

²⁰ Véase la nota 1, *supra*.

²¹ Véase la nota 1, *supra*.

Artículo 2

Opción 1²²

Ámbito de aplicación

1. El presente Protocolo se aplicará a la trata [internacional]²³ de personas tal como se define en el párrafo 2 de este artículo.

2. A los efectos del presente Protocolo, por “trata de personas”²⁴ se entiende la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, ya sea recurriendo a la amenaza o al ejercicio de raptó,²⁵ fuerza, superchería, engaño o coacción^{26, 27}, o bien recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, [con el fin de someterlas a alguna forma de explotación especificada en el artículo [...]]^{28, 29}.

²² En el segundo período de sesiones del Comité Especial muchas delegaciones expresaron su preferencia por esta opción. Una delegación propuso refundir el texto de ambas opciones. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, este debate volvió a plantearse y la mayoría de las delegaciones se declararon partidarias de suprimir la opción 2.

²³ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en agregar la palabra “internacional” entre corchetes en ese párrafo. Muchas delegaciones eran partidarias de insertar esta palabra a fin de armonizar el ámbito de aplicación del presente proyecto de Protocolo con el del proyecto de convención. Sin embargo, algunas delegaciones expresaron la opinión de que el Protocolo debería proteger a todas las personas y de que la inclusión de dicha palabra restringiría demasiado su alcance. Varias delegaciones expresaron también la opinión de que debía definirse la expresión “tráfico internacional” a fin de aclarar qué situaciones quedarían incluidas en el ámbito del Protocolo.

²⁴ En el segundo período de sesiones del Comité Especial algunas delegaciones propusieron definir en el texto el término “trata”. Se planteó la cuestión de si la trata de personas incluía también el transporte de una persona dentro de un Estado o si para consistir en tal se requería el cruce de una frontera internacional. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso trasladar este párrafo al artículo 2 *bis* (Definiciones).

²⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en sustituir la palabra “secuestro” por “raptó”.

²⁶ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación expresó la inquietud de que sería difícil demostrar la “coacción” en la práctica.

²⁷ En el segundo período de sesiones del Comité Especial una delegación propuso que se sustituyera la conjunción “o” por una coma después de la palabra “engaño” y se insertara la frase “o servidumbre por deudas” entre las palabras “coacción” y “o”. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso incluir en el texto la cuestión de la servidumbre por deudas. Varias delegaciones indicaron que ese concepto ya quedaba abarcado por la expresión “trabajo forzado”. Varias otras delegaciones propusieron incluir otro término definido en el proyecto de Protocolo. No había ninguna objeción a que la cuestión de la servidumbre por deudas quedara comprendida en el ámbito del proyecto de Protocolo.

²⁸ En el segundo período de sesiones del Comité Especial dos delegaciones propusieron que se agregara después de éste párrafo otro nuevo en que se definiera la expresión “trabajo forzado”. Algunas delegaciones deseaban garantizar que en el Protocolo se comprendieran todas las formas de explotación (véase también la nota de pie de página 11 *supra*). Una delegación propuso que se agregaran las palabras “servidumbre involuntaria” después de las palabras “trabajo forzado”. A juicio de otra delegación, se debía examinar y delimitar minuciosamente toda definición de explotación. Otra delegación expresó la inquietud de que la definición resultara demasiado amplia, lo que a su vez entorpecería la aplicación del Protocolo. Algunas delegaciones sugirieron que la alusión que se hacía, en el inciso vii) del apartado d) del párrafo 2 de la opción 2, a la extracción de órganos o materia orgánica corporales se incluyera en el párrafo 2 de la opción 1. Una delegación sugirió que en el ámbito de aplicación del Protocolo se abarcaran los materiales pornográficos en que se utilizara a mujeres o niños a que se alude en el inciso iv) del apartado d) del párrafo 2 de la opción 2.

²⁹ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en sustituir las palabras “con fines de explotación sexual o de trabajo forzado” por las palabras entre corchetes.

3. A los efectos del presente Protocolo, la trata de personas con fines de [explotación sexual]³⁰ incluye hacer objeto de esa trata a un menor de dieciocho años³¹, con independencia de que ese menor haya dado su consentimiento³².

Opción 2 *Ámbito de aplicación y definiciones*³³

1. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a cualquier niño o mujer que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte en el momento de la comisión de un acto de trata internacional del que esa persona sea víctima³⁴.

2. A los efectos del presente Protocolo serán aplicables las siguientes definiciones:

a) Por “niño” se entiende³⁵ toda persona menor de 18 años;

b) Por “trata de niños” se entiende cualquier acto realizado o a realizarse, que tuviere propósito o fin ilícito, ejecutado por una organización delictiva, que en forma colectiva o por cualquiera de sus miembros implique:

i) Promover, facilitar o concertar el secuestro, retención u ocultamiento de un niño, con o sin su consentimiento, con o sin ánimo de lucro, en una sola ocasión o reiteradamente; u

ii) Ofrecer, entregar, recibir o intermediar entre esos actos un niño a cambio de dinero o cualquier otra contraprestación en especie;

c) Por “trata o tráfico de mujeres” se entiende todo acto realizado o a realizarse por una organización delictiva, de manera conjunta o por cualquiera de sus miembros, obrando o no por cuenta ajena, que tuviere propósito o fin ilícito, con o sin ánimo de lucro, reiteradamente o no, e implique:

i) Promover, facilitar o concertar el secuestro, retención u ocultamiento de una mujer, con o sin su consentimiento, para fines ilícitos o para obligarla a hacer, no hacer, tolerar algo o someterla ilegalmente al poder de otra persona;

ii) Trasladarla o facilitar su ingreso a otro Estado;

³⁰ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en colocar entre corchetes las palabras “explotación sexual” de manera que el alcance de este párrafo no se limitara a la explotación sexual. Las delegaciones expresaron la opinión de que la redacción precisa de este pasaje debería acordarse en una fase ulterior.

³¹ En el segundo período de sesiones, algunas delegaciones señalaron a la atención del Comité Especial el hecho de que el concepto de “edad mínima de libre consentimiento” tal vez no se ajustaba al texto de la Convención sobre los Derechos del Niño. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en sustituir las palabras “que no haya alcanzado la edad mínima de libre consentimiento en el ámbito jurisdiccional donde tenga lugar el delito” por las palabras “de dieciocho años”. Una delegación propuso definir el término “niño” en el nuevo artículo 2 *bis*.

³² En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones reiteraron la opinión de que el consentimiento era irrelevante cuando se trataba de la explotación de niños.

³³ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que, ya que iban a incluirse definiciones en el proyecto de Protocolo, éstas se ubicaran antes de su ámbito de aplicación.

³⁴ El texto de este párrafo fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.17).

³⁵ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que en lugar de “por “niño” se entiende” el texto dijera “el término “niño” comprende a”.

- d) Por “propósito o fin ilícito” se entiende:
- i) La reducción a la esclavitud, servidumbre o a otra condición análoga;
 - ii) El mantenimiento de un apersona en tal situación para exigir el desempeño de trabajo forzado u obligatorio bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ofrece voluntariamente, como así también, cuando se la obligare, por la costumbre o por un acuerdo, mediante remuneración o gratuitamente, a prestar determinados servicios sin libertad para cambiar su condición;
 - iii) La prostitución o cualquier otro tipo de explotación sexual de una mujer o de un niño aunque mediare su consentimiento;
 - iv) Cualquier medio de producción, distribución e importación, en sus formas presentes o futuras, de materiales gráficos o audiovisuales, centrados en la conducta sexual de las mujeres, los niños o en los genitales de los mismos;
 - v) La concertación, promoción o explotación de actividades o viajes de turismo que importen la explotación sexual de mujeres;
 - vi) La promoción, facilitación o concertación de actos para hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de una mujer, de cualquier modo o por cualquier medio, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria, práctica tradicional o consuetudinaria y se haya ejercido o no amenaza o abuso de autoridad³⁶;
 - vii) La extracción de órganos o materia orgánica corporales.³⁷

*Artículo 2 bis*³⁸

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo serán aplicables las siguientes definiciones:

- a) Por “explotación sexual”³⁹ se entiende:

³⁶ En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones propusieron mantener en el proyecto de Protocolo el concepto que figura en el apartado vi) del párrafo 2 c).

³⁷ En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones propusieron que este tipo de explotación quedara incluido en el ámbito del Protocolo.

³⁸ En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para recomendar al Pleno la adición de un nuevo artículo de definiciones a fin de armonizar el proyecto de Protocolo con los demás. Una delegación propuso que todos los artículos de los tres Protocolos tuvieran una estructura similar. Los términos definidos en el presente artículo se basaban en una propuesta de los Estados Unidos (A/AC.254/L.54).

³⁹ El debate sobre la definición de “explotación sexual” en las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial se basó en la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.254/L.54). Dos delegaciones expresaron reservas acerca de esa propuesta. Los Países Bajos propusieron sustituir la definición de “explotación sexual” por una definición del término “esclavitud” que decía lo siguiente: “Por esclavitud se entiende el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, incluidas la prostitución forzada y la servidumbre y otras prácticas análogas a la esclavitud definidas en el artículo 1 de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956.

- i) Con respecto a un individuo adulto, prostitución [forzada]⁴⁰, servidumbre sexual o participación en la producción de material pornográfico para la cual dicho individuo no se ofrece con su libre consentimiento y con conocimiento de causa.⁴¹
- ii) Con respecto a un niño, prostitución, servidumbre sexual o utilización del niño en la pornografía;^{42,43}
- b) Por “trabajo forzado”⁴⁴ se entiende todo trabajo o servicio exigido a un individuo mediante la amenaza [o] [,] el uso de la fuerza [o la coerción]⁴⁵, y para el cual dicho individuo no se ofrece con su consentimiento libre y con conocimiento de causa [, con las siguientes excepciones:
 - i) En los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
 - ii) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso i) del apartado b) del presente artículo se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
 - iii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
 - iv) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

⁴⁰ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propusieron la supresión de la palabra “forzada”. Varias delegaciones señalaron también que las víctimas podrían tener dificultades para probar que habían sido forzadas. Sin embargo, varias delegaciones expresaron la opinión de que era esencial distinguir entre las víctimas de la prostitución y quienes elegían dedicarse a la prostitución.

⁴¹ La propuesta de los Estados Unidos (A/AC.254/L.54) contenía la frase “para la cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” que se basaba en el texto del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Convenio 29 de la OIT, artículo 2, párrafo 1). En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para recomendar la sustitución de la palabra “voluntariamente” por las palabras “con su libre consentimiento y con conocimiento de causa”.

⁴² En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que la cuestión de la “pedofilia” debería quedar incluida en la definición del término “explotación sexual”. O bien la “pedofilia” podría incluirse en una definición de “servidumbre sexual”. La delegación propuso que en el proyecto de Protocolo se tuviera en cuenta la labor que se estaba llevando a cabo acerca del proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (véase la nota 6 *supra*).

⁴³ Antes del quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones habían sugerido que era necesario referirse al “lucro” como elemento de la trata de personas con fines de explotación sexual. Otras delegaciones habían expresado la opinión de que no era necesaria una referencia explícita al lucro y de que el proyecto de Protocolo debía abarcar el delito cometido sin otra finalidad ulterior. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió de nuevo la necesidad de referirse al lucro como elemento de la trata de personas con fines de explotación sexual.

⁴⁴ El debate sobre la definición del término “trabajo forzado” en las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial se basó en la propuesta de los Estados Unidos (A/AC.254/L.54).

⁴⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se incluyera la palabra “coerción”, que a su juicio tenía un significado más amplio que “fuerza”. Varias delegaciones expresaron reservas acerca de la inclusión de la palabra “coerción”.

- v) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales del Estado en cuestión;
- vi) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre las necesidades de esos trabajos⁴⁶.]

Artículo 3

Obligación de penalizar⁴⁷

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno las conductas mencionadas en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3]⁴⁸ del artículo 2, e impondrá penas acordes con la gravedad de esos delitos.

2. Asimismo, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno las conductas siguientes e impondrá penas acordes con la gravedad de esos delitos:

a) Tentativa de comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2;

b) Participación como cómplice en la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2;

c) Organización o dirección de terceros para la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2; o bien

d) Contribución, de cualquier otra forma, a la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2 por un grupo de personas que actúen con un propósito común; esa contribución será intencional y se efectuará con el objetivo de favorecer la actividad o el propósito delictivos generales del grupo, o a sabiendas de la intención del grupo de cometer el delito en cuestión.

⁴⁶ Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Convenio 29 de la OIT establecen excepciones a lo que se entiende por trabajo forzado. Los incisos i) a v) del apartado b) del texto que se propone son prácticamente idénticos a los apartados b) y c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que puede resultar una norma más clara y actualizada que el Convenio 29 de la OIT. El inciso vi) del apartado b) está tomado del apartado e) del párrafo 2 del artículo 2 del Convenio 29 de la OIT. Se debe examinar más a fondo la conveniencia de incluir excepciones a la expresión “trabajo forzado” y en particular, si “la trata de personas ... con fines de trabajo forzado” está vinculada a las actividades de un grupo delictivo organizado. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, no se llegó a un consenso sobre si debían mantenerse o no estas excepciones. Varias delegaciones sugirieron que la cuestión relativa a las excepciones se remitiera a la legislación nacional de los Estados Partes en el Protocolo. Se acordó recomendar que las excepciones se mantuvieran entre corchetes para su ulterior examen.

⁴⁷ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones señalaron que este artículo debía ajustarse a los artículos pertinentes del proyecto de convención y del proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

⁴⁸ La mención de las conductas a penalizar depende de la opción que se adopte respecto al contenido del artículo 2.

3. El conocimiento, la intencionalidad o el propósito requeridos para cometer un delito mencionado en el [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2, o en el párrafo 2 de este artículo, podrán ser inferidos de las circunstancias de hecho⁴⁹.

Artículo 4⁵⁰

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas⁵¹

1. [En los casos en que proceda y en la medida que lo permita su derecho interno⁵²] los Estados Partes protegerán la vida privada de las víctimas de los delitos objeto del presente Protocolo preservando la confidencialidad de las actuaciones judiciales⁵³ relativas a la trata de personas.

2. Además de las medidas previstas conforme al artículo 7 del presente Protocolo, cada Estado Parte velará por que su marco legislativo incluya medidas que permitan proporcionar⁵⁴, en los casos en que proceda:

a) Información a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo, permitiendo que sus puntos de vista y sus preocupaciones sean expuestos y considerados en las fases oportunas del proceso penal contra los delincuentes, de manera no perjudicial a los derechos de la defensa;

c) Alojamiento, educación y cuidados adecuados a los niños bajo custodia de autoridades públicas⁵⁵; y

⁴⁹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se suprimiera este párrafo, mientras que otras se declararon partidarias de mantenerlo en el texto, ya que su enunciado se utilizaba en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988.

⁵⁰ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron disposiciones adicionales referentes a la protección de las víctimas de la trata de personas. Italia propuso enmiendas de los artículos 4 y 5 (véase A/AC.254/L.30) y la inclusión de una cláusula de no discriminación en el nuevo artículo 3 *bis*. La Santa Sede también propuso una ampliación del artículo 4 (véase A/AC.254/L.32).

⁵¹ El artículo 4 del documento A/AC.254/4/Add.3, relativo a las víctimas, se ha desdoblado, en el presente proyecto, en cuatro artículos distintos (artículos 4 a 7), relativos cada uno a un aspecto diferente de la asistencia a las víctimas. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones reiteraron su voluntad de propugnar un equilibrio entre la protección y la asistencia para las personas víctimas de trata, por un lado, y las medidas de represión, por el otro.

⁵² En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se suprimieran los corchetes en las palabras “en los casos en que proceda y en la medida que lo permita su derecho interno”.

⁵³ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones subrayaron que tal vez no sería posible mantener en todos los casos la confidencialidad de las actuaciones judiciales. Sin embargo, algunas delegaciones señalaron que tal vez no sería necesario volver a formular este párrafo si se mantenían en el texto las palabras entre corchetes referentes al derecho interno (véase la nota 52 *supra*).

⁵⁴ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones de países en desarrollo se declararon preocupadas por el hecho de que la situación económica de sus países podía dificultar la aplicación de algunas de esas disposiciones por parte de sus gobiernos.

⁵⁵ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones recalcaron la necesidad de reforzar la protección de los niños en este Protocolo, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo) (véase el documento A/AC.254/5/Add.3).

d) Alojamiento, asistencia económica y apoyo psicológico, médico y jurídico adecuados a las víctimas de los delitos objeto del presente Protocolo⁵⁶.

3. Cada Estado se esforzará por proveer a la seguridad física de las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio.

Artículo 5

[Régimen aplicable a] [Situación de]⁵⁷ la víctima en el Estado receptor

1. Además de las medidas previstas conforme al artículo 7 del presente Protocolo, cada Estado Parte [deberá considerar]⁵⁸ la posibilidad de promulgar leyes de inmigración⁵⁹ que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer, temporal o permanentemente, en su territorio, en los casos en que proceda⁶⁰.

2. Cada Estado Parte, cuando sea el Estado receptor, dará adecuada consideración a factores humanitarios y de clemencia al determinar el régimen aplicable a la víctima en su territorio⁶¹.

Artículo 5 bis⁶²

Incautación y decomiso de los beneficios

Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias y adecuadas para permitir el secuestro y el decomiso de los beneficios obtenidos por la organización criminal procedentes de los delitos descritos en el presente Protocolo. El producto de dicho secuestro y decomiso se utilizará para sufragar los gastos derivados de la debida asistencia a las víctimas, en los casos en los que los Estados Partes lo consideren apropiado y según lo convengan, todo ello de conformidad con las garantías individuales consagradas en su derecho interno.

⁵⁶ El texto de este apartado fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.17).

⁵⁷ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial se decidió insertar las palabras “situación de” junto a las palabras “régimen aplicable a” y ponerlas todas ellas entre corchetes.

⁵⁸ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se emplearan términos más imperativos como “deberá considerar” o “deberá promulgar”.

⁵⁹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se sustituyeran las palabras “leyes de inmigración” por las palabras “legislación u otras medidas”.

⁶⁰ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “en los casos en que proceda”.

⁶¹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sugirieron que se fundieran los dos párrafos de este artículo en el siguiente texto: “Además de las medidas previstas conforme al artículo 7 del presente Protocolo, cada Estado Parte promulgará y adoptará medidas que permitan a las víctimas de la trata de personas, tomando debidamente en consideración factores humanitarios y de clemencia, permanecer, temporal o permanentemente, en su territorio, en los casos en que proceda”.

Marruecos propuso un nuevo enunciado para el párrafo 1 y Colombia sugirió un nuevo texto para el párrafo 2 (véase A/AC.254/5/Add.12).

⁶² El texto de este artículo fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.17). En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propusieron que se suprimiera este artículo.

Artículo 6⁶³

Regreso⁶⁴ de las víctimas⁶⁵ de la trata de personas

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora⁶⁶, el regreso de toda víctima del tráfico de personas⁶⁷ que sea nacional de ese Estado Parte o que, en el momento de su entrada en el Estado receptor, tenía derecho de residencia⁶⁸ en el territorio de ese Estado Parte^{69,70}.

2. Cuando lo requiera un Estado Parte que sea el Estado receptor, cada Estado Parte verificará sin demora [innecesaria o arbitraria]⁷¹ si la persona que es víctima de esa trata es nacional del Estado requerido.

3. A fin de facilitar el regreso de las víctimas de trata que carezcan de documentación en regla, el Estado Parte del que sean nacionales esas víctimas o en el que tuvieran derecho de residencia en el momento de su entrada en el Estado receptor aceptará emitir, a requerimiento del Estado receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda volver a entrar en su territorio⁷².

⁶³ Dos delegaciones sugirieron que varios artículos del presente Protocolo se basaran en artículos contenidos en las propuestas del Canadá y los Estados Unidos de América relativas al proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes. Los artículos del presente Protocolo adaptados en consecuencia son los Nos. 6, 9, 10, 11, 14 y 15.

⁶⁴ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se sustituyera la palabra “regreso” por la palabra “repatriación”.

⁶⁵ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se sustituyera la palabra “víctimas” por las palabras “personas objeto de trata”.

⁶⁶ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se suprimieran las palabras “sin demora”.

⁶⁷ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones se declararon preocupadas por el problema de quién debía correr con los gastos de repatriación de las víctimas.

⁶⁸ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones declararon que era preciso aclarar el concepto de “derecho de residencia”. Por ejemplo, no estaba claro si abarcaba el derecho de tránsito o de residencia temporal. En este contexto, México sugirió que se sustituyera la palabra “tenía” por la palabra “tenga”.

⁶⁹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron la opinión de que la repatriación de las víctimas debía hacerse con el consentimiento de éstas. No se logró consenso sobre la repatriación de las víctimas cuando no hay consentimiento. En este contexto, debían alentarse los acuerdos bilaterales y multilaterales. Algunas delegaciones declararon también que debía estudiarse de modo especial el problema de la repatriación de niños.

⁷⁰ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, México propuso nuevos párrafos 1 *bis* y 1 *ter* (véase A/AC.254/5/Add.12).

⁷¹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se convino en poner entre corchetes las palabras “innecesaria o arbitraria”.

⁷² En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, China sugirió que después del párrafo 3 del presente artículo se agregara el siguiente nuevo párrafo 3 *bis*: “El Estado receptor de las víctimas de trata proporcionará las facilidades necesarias para el regreso de las víctimas”.

Artículo 7

Rehabilitación⁷³ de las víctimas

1. Cada Estado Parte velará por que su marco legislativo⁷⁴ incluya⁷⁵ medidas que ofrezcan a las víctimas de la trata de personas acceso⁷⁶ a procedimientos adecuados⁷⁷ para reclamar:

a) Indemnización por daños, incluida una indemnización sufragada con cargo a multas, penas pecuniarias o, cuando sea posible, el producto o los instrumentos del delito incautados a los autores de la trata de personas⁷⁸; y

b) Restitución por parte de los delincuentes⁷⁹.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas para proveer al restablecimiento físico, psicológico y social de las víctimas y los testigos de delitos objeto del presente Protocolo, a fin de promover su salud, respeto de sí mismos y dignidad, de manera adecuada a su edad, sexo y necesidades especiales^{80,81}.

Artículo 8⁸²

Medidas para la aplicación coercitiva de la ley

1. Además de adoptar las medidas prescritas en este artículo y las derivadas del artículo 16 del presente Protocolo, las autoridades de los Estados Partes encargadas de la aplicación coercitiva de la ley cooperarán entre sí, cuando proceda, intercambiando información que les permita determinar:

⁷³ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que el título de este artículo pasara a ser “compensación y restitución para las víctimas” o “reintegración de las víctimas”.

⁷⁴ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se sustituyeran las palabras “marco legislativo” por las palabras “derecho interno”.

⁷⁵ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que, después de la palabra “incluya”, se insertaran las palabras “o permita”.

⁷⁶ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que tuvieran acceso a lo mencionado las víctimas que regresaran a su país de origen o a la residencia habitual que eligieran.

⁷⁷ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se previera una disposición especial para los niños.

⁷⁸ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preocupación por el vínculo entre la compensación y las multas, penas pecuniarias y el decomiso del producto de los delitos, mientras que otras sugirieron que se incorporara a ese artículo la idea de utilizar el producto del decomiso e incautación en beneficio de las víctimas, una disposición que figuraba en el artículo 5 *bis*. La Santa Sede sugirió que después del apartado 1 b) de este artículo se insertara la segunda frase del artículo 5 *bis*.

⁷⁹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Austria sugirió que se sustituyeran los apartados a) y b) de este párrafo por lo siguiente: “a) indemnización por daños; y b) restitución”. Se sugirió además que esos términos se definieran en una nota de pie de página.

⁸⁰ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que el párrafo 2 de este artículo fuera incorporado al artículo 4.

⁸¹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, China sugirió que se incluyera en el texto un nuevo artículo, 7 *bis*, titulado “Medidas para eliminar la trata de mujeres y niños [personas]” (véase A/AC.254/L.52).

⁸² Se deben incluir disposiciones sobre la aplicación coercitiva de la ley y la cooperación (p.ej. asistencia técnica, incautación de activos e intercambio de información) sólo en la medida en que rebasen los límites de las prescritas en el proyecto de convención. En el artículo 16 se incorporarán las disposiciones del proyecto de convención aplicables a la materia objeto del presente Protocolo. Por tanto, cuando el texto del proyecto de convención se haya elaborado más a fondo, será preciso examinar el proyecto de protocolo para eliminar posibles redundancias.

a) Si ciertos individuos que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Si ciertos individuos han utilizado o intentado utilizar documentación alterada o falsificada para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas;

c) Los métodos seguidos por grupos para el transporte de las víctimas de esa trata bajo identidades falsas, o con documentación alterada o falsificada, y las medidas para detectarlas; y

d) Los métodos y medios utilizados para la trata de personas, en particular en lo referente a captación, itinerarios y vínculos entre los individuos y los grupos involucrados en esa trata.

2. Cada Estado Parte impartirá a los funcionarios encargados de la aplicación coercitiva de la ley, a los de inmigración y a otros funcionarios competentes capacitación para prevenir la trata de personas, o bien intensificará tal capacitación. Esta debe centrarse en los métodos aplicados para prevenir esa trata, procesar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas y debe estimular la cooperación con las organizaciones no gubernamentales adecuadas.

Artículo 9⁸³

Controles fronterizos

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para detectar y prevenir la trata de personas entre su territorio y el de cualquier otro Estado Parte reforzando los controles fronterizos, incluso examinando a las personas y los documentos de viaje o identidad y, cuando proceda, inspeccionando y aprehendiendo vehículos y naves.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas de capacitación y de otra índole que sean necesarias para velar por que las víctimas que se descubra son objeto de esa trata por la vía de la migración legal o ilegal reciban protección adecuada frente a los traficantes.

Artículo 10⁸⁴

Seguridad de los documentos de viaje

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que los documentos de viaje o de identidad que expidan sean de calidad tal que resulte imposible su fácil alteración, reproducción, expedición o uso indebido con fines ilícitos.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para velar por la integridad y controlar la elaboración, expedición verificación, uso y aceptación con fines lícitos de los documentos de viaje o de identidad expedidos por el Estado Parte o en nombre suyo.

⁸³ Véase la nota 63, *supra*.

⁸⁴ Véase la nota 63, *supra*.

Artículo 11⁸⁵

Verificación de los documentos

Cada Estado Parte verificará, cuando así lo requiera otro Estado Parte y a reserva del derecho interno del Estado requerido, sin demora innecesaria o arbitraria, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos en nombre del Estado requerido y que se sospeche son utilizados para la trata de personas.

Artículo 12

Prevención de la trata de personas

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer políticas y programas sociales con el fin de prevenir:

- a) La trata de personas; y
- b) La revictimización de las personas, en particular las mujeres y los niños que hayan sido objeto de trata.

2. Los Estados Partes [procurarán⁸⁶]:

- a) Llevar adelante, inclusive a través de organizaciones no gubernamentales, campañas y programas de información para sensibilizar a la opinión pública acerca de la gravedad de los delitos relacionados con la trata internacional de personas. En esos programas se incluirá información sobre potenciales víctimas, causas y consecuencias de la trata, penas por los actos ilícitos y los riesgos para la vida y la salud de las víctimas de esos delitos;

- b) Establecerán métodos para la reunión sistemática de datos y fomentarán investigaciones que determinen el *modus operandi* de la trata internacional de personas;

- c) Fomentarán, en el sector privado, la creación de asociaciones profesionales, fundaciones, organizaciones no gubernamentales e institutos de investigación relacionados con el problema de la trata internacional de personas;

- d) Divulgarán la información referida a las distintas formas de la trata internacional de personas y llevarán a cabo medidas programadas para luchar contra esa trata.

3. [Los Estados Partes presentarán⁸⁷] [Se alienta a los Estados Partes a presentar⁸⁸] al Secretario General de las Naciones Unidas una lista de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la prevención de los actos ilícitos objeto del presente Protocolo, a los efectos de elaborar una base de datos que permita el intercambio de información entre estas organizaciones y los Estados Partes.

⁸⁵ Véase la nota 63, *supra*.

⁸⁶ El texto entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/8.

⁸⁷ El texto entre corchetes se basa en el documento A/AC.254/8.

⁸⁸ El texto entre corchetes se basa en el documento A/AC.254/4/Add.3.

Artículo 13

Cooperación con Estados no Partes

Los Estados Partes [cooperarán⁸⁹] [se alienta a los Estados Partes a que cooperen⁹⁰] con los Estados no Partes en la prevención y sanción⁹¹ de la trata de personas y en la protección y el cuidado de las víctimas de esa trata. Con ese fin, las autoridades competentes de los Estados Partes [deberán⁹²] [Se alienta a las autoridades competentes de los Estados Partes a⁹³] notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte en aquellos casos en que se encuentre en su territorio una víctima de esa trata de personas que sea nacional de ese Estado no Parte.

Artículo 14⁹⁴

Otras medidas

1. Los Estados Partes podrán adoptar medidas más severas que las prescritas en el presente Protocolo si, en su opinión, tales medidas son deseables para prevenir, combatir y erradicar los delitos objeto del presente Protocolo.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas adicionales, legislativas o de otro carácter, que consideren adecuadas para impedir que los medios de transporte explotados por transportistas comerciales se utilicen para cometer delitos tipificados en el presente Protocolo. Tales medidas incluirán, en los casos en que proceda, multas e incautaciones para hacer que los transportistas, incluso toda empresa de transportes o el propietario o explotador de cualquier nave o vehículo, examinen a todos los pasajeros para comprobar que cada uno de ellos cuenta con un pasaporte y visado válidos, si son precisos, o con cualquier otro documento necesario para entrar legalmente en el Estado receptor.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, en los casos en que proceda, revocar o denegar visados a personas, incluso funcionarios extranjeros, que se sepa están involucradas en delitos objeto del presente Protocolo.

Artículo 15⁹⁵

Cláusula de salvaguardia

Nada de lo establecido en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades que tienen los Estados y los particulares con arreglo al derecho internacional, inclusive el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos, y en especial, cuando sea aplicable,

⁸⁹ El texto entre corchetes se basa en el documento A/AC.254/8.

⁹⁰ El texto entre corchetes se basa en el documento A/AC.254/4/Add.3.

⁹¹ Véase la nota 1, *supra*.

⁹² El texto entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/8.

⁹³ El texto entre corchetes se basa en el documento A/AC.254/4/Add.3.

⁹⁴ Véase la nota 63, *supra*.

⁹⁵ Véase la nota 63, *supra*.

la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados⁹⁶, de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados⁹⁷, de 1967.

Artículo 16

Otras disposiciones

Las disposiciones de los artículos [...] de la Convención serán también aplicables *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

Artículo 17

Firma, adhesión y ratificación

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, por parte de todo Estado signatario de la Convención, en [...] desde el [...] hasta el [...] y posteriormente en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el [...].
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo está sujeto a la adhesión de cualquier Estado que haya firmado o se haya adherido a la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito del [...] instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El presente Protocolo no entrará en vigor antes de que lo haya hecho la Convención.
2. Para cada Estado Parte que ratifique o se adhiera al Protocolo tras su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o adhesión.

[El Protocolo puede depender de las disposiciones de la Convención sobre denuncia, enmienda, idiomas y depositario.]

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

⁹⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

⁹⁷ *Ibíd.*, vol. 606, N° 8791.